e entremetedes de dar padrones e cartas selladas a mis ballesteros [illegible] mis
ballesteros de los de cavallo de cada logar que fue mi merçed de ordenar que oviese en cada
cibdat e villa e logar de los mis regnos e otros tales mis ballesteros
e ofiçiales que de mi non han nin tienen quitaçion todos dichos fueros que sean
francos e libres e esentos de pechar nin pagar nin contribuyr en pedidos nin en
otros pechos e tributos asy reales como conçejales e otras imposiçiones e fran
quezas / lo qual es contra mi serviçio e en daño e perjuyzio de las mis rentas
e pechos e derechos. Por ende vos mando vista esta mi carta que de aqui adelante
no vos entremetades de dar nin dedes los dichos padrones e cartas a los dichos
mis ballesteros de los de cavallo de cada logar nin de otros tales ser mis ballesteros
e ofiçiales que de mi non han nin tienen quitaçion todos dichos ofiçios para que non sean
francos nin esentos de pagar los dichos pedidos nin otros pechos nin tributos asi
reales como conçejales nin de otras esençiones algunas so pena de la mi merçed
e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara.
Et si algunos padrones e cartas avedes dado a los sobredichos e a cada uno de
ellos para que les sean guardadas las sobredichas franquezas e libertades sobre ello, vos
mando para las cibdades e villas e logares do asy biven e moran los dichos ofiçiales
e ballesteros para que les non sean guardadas las dichas franquezas e libertades
en los otros pechos [illegible] e limitados es que los dichos mis balles
teros de los de cavallo de cada logar nin los otros mis ballesteros e ofiçiales que de
mi no han nin tienen quitaçion non ayan nin gozen de otras franquezas algunas /
salvo que los dichos mis ballesteros de los de cavallo gozen de las dichas merçedes [illegible]
no pagando las [illegible] mando [illegible] / los quales [illegible] por [illegible]
de las [illegible] los [illegible] que fueren dados a los arrendadores de las dichas monedas
e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Et de
como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplieredes mando so la dicha pena
a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la
mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi
mandado. Dada en la cibdat de Salamanca [illegible] dias de otubre año del
nasçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e [illegible] años. / Yo
el Rey. / Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e refrendario del Rey
e su secretario la fiz escrivir por su mandado. Registrada. Por ende es
mi merçed e mando que la dicha mi carta e lo en ella contenido aya fuerça e vigor
de ley fecha e ordenada e publicada en cortes e que sea guardada e cumplida
e executada e esecutada como ley. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos
que guardedes las franquezas para mi dadas a las dichas personas / otrosy lo sobre
dicho que allende de las dichas personas yo mande e ordene. Et otrosy lo que se
contiene en las dichas mis cartas suso encorporadas e en cada una dellas lo
[illegible] e contra ello non vayades e mando que ayan fuerça e vigor de ley bien asy